



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre las modificaciones introducidas por la Ley N° 21.128, Aula Segura, al Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, y la aplicación del procedimiento de expulsiones en establecimientos de educación que posean reconocimiento oficial del Estado.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 413, del 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.
- 3) Resolución Exenta N° 482, del 22 de junio de 2018, de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Leyes N° 20.529, 20.845 y 21.128; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: No hay.

DIC.: N° 0052

SANTIAGO, 17 FEB 2020

DE: CRISTIAN O'RYAN SQUELLA
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: DIRECTORES REGIONALES
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

En respuesta a las consultas que ha recibido esta Superintendencia de Educación, por parte de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales y distintos miembros de las comunidades escolares del país, en torno a la aplicación de la Ley N° 21.128, denominada Aula Segura, es que este Servicio ha considerado necesario elaborar un pronunciamiento sobre las principales novedades que esta norma introduce en el procedimiento de expulsiones y cancelaciones de matrícula establecido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), especialmente en lo que dice relación con: (i) las causales en las que se puede fundar aquél procedimiento; (ii) las circunstancias en que se requiere la realización de representaciones y medidas previas de apoyo a estudiantes; (iii) la aplicación de la medida cautelar de suspensión de clases y cómo deben computarse los plazos incorporados por la Ley N° 21.128; (iv) la extensión de este procedimiento a establecimientos que no se rigen por la Ley de Subvenciones y; (v) el deber de actualizar los reglamentos internos con las innovaciones presupuestas en la ley en comento.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

La Ley N° 20.845¹, introdujo una serie de modificaciones a distintos cuerpos legales que componen la normativa educacional, entre ellos la Ley de Subvenciones, incluyendo en su

¹ De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

artículo 6, literal d), un procedimiento para que los establecimientos educacionales regidos por dicha ley, pudieran hacer efectiva, de manera excepcional, la medida de expulsión y cancelación de matrícula en aquellos estudiantes que cometan actuaciones que afecten gravemente la convivencia escolar; siempre que hubiere estado prevista su sanción en el reglamento interno. Aquél procedimiento, agrega el literal i) del numeral 5° del artículo 2° de la Ley N° 20.845, debe ser previo a la comisión de la falta y revestir las características de justicia y racionalidad, conforme lo exige el principio del debido proceso.

Posteriormente, con fecha 19 de diciembre de 2018, se promulga la Ley N° 21.128, denominada Aula Segura, que incorpora distintas innovaciones al procedimiento de expulsiones y cancelaciones de matrícula instaurado en la Ley de Subvenciones, a saber: (i) establece causales alternativas de aplicación del procedimiento²; (ii) define y ejemplifica hechos que constituyen afectación grave de la convivencia escolar; (iii) incorpora la obligación del director del establecimiento de iniciar un procedimiento disciplinario siempre que concurra alguna de las causales; (iv) instaura la suspensión de clases como medida cautelar dentro del procedimiento; (v) modifica los plazos y etapas del procedimiento en caso de aplicación de la medida de suspensión; (vi) establece la obligación del Ministerio de Educación, a través de sus Secretarías Regionales Ministeriales (SEREMI) de reubicar al estudiante sancionado e informar de ello a la Defensoría de la Niñez; (vii) extiende las causales legales y el procedimiento a todos los establecimientos que tengan reconocimiento oficial que impartan enseñanza básica y media y; (viii) añade un plazo de 90 días desde su publicación para actualizar sus reglamentos internos.

Que, en relación a las modificaciones incluidas por la Ley Aula Segura, se requiere que esta Superintendencia determine el sentido y alcance de parte de sus disposiciones, en virtud de las atribuciones dispuestas en el artículo 49 letra m) de la Ley N° 20.529, de manera de armonizar el texto íntegro del referido literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones.

1. SOBRE LAS CAUSALES EN QUE SE FUNDA EL PROCEDIMIENTO DE EXPULSIÓN O CANCELACIÓN DE MATRÍCULA.

Previo a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.128, el literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones incluía dos requisitos copulativos para poder imponer la sanción de expulsión o cancelación de matrícula a un estudiante, esto es, que sus causales estuvieran claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento y, además, que afectaren gravemente la convivencia escolar.

A este respecto el artículo 1°, numeral 1) de la Ley Aula Segura modifica la Ley de Subvenciones, sustituyendo la expresión “y, además”, por la voz “o”, lo que representa un cambio desde elementos copulativos a requisitos alternativos. De esta manera, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.128, los establecimientos educacionales pueden iniciar el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula ya sea que sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno o porque afecten gravemente la convivencia escolar.

Sobre este último requerimiento, la norma en cuestión incorpora, en su artículo 1°, numeral 2), dos hechos que, bajo toda circunstancia, se entiende que “*afectan gravemente la convivencia escolar*”: a) Aquellos actos que “*causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos*” y; b) “*los actos que atenten contra la*

² Artículo 1, numeral 1° de la Ley N° 21.128: “En el párrafo quinto, sustituyese la expresión “y, además” por la voz “o” (...)”.

*infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento*³”.

En cuanto al primero, la propia ley contempla algunas actuaciones que revisten aquella categoría, como lo son: (i) las agresiones de carácter sexual; (ii) las agresiones físicas que produzcan lesiones; y (iii) el uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios.

En relación a este inciso introducido por la Ley Aula Segura, cabe precisar que, aun cuando la ley menciona como posibles infractores de la convivencia escolar a cualquier miembro de la comunidad educativa⁵, no es menos cierto que, de todos ellos, el procedimiento disciplinario planteado en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, sólo procede estrictamente respecto de estudiantes matriculados en el establecimiento. Así se desprende del propio tenor literal de la ley⁶. Dicha interpretación no obsta a que los directores o sostenedores promuevan otro tipo de acciones o procedimientos en contra de padres, madres o apoderados, docentes, asistentes de la educación, miembros de la entidad sostenedora y otros agentes, que se encuentren implicados en hechos que contravengan los estatutos laborales aplicables, sus regulaciones internas⁷ o afecten gravemente la convivencia escolar.

Conviene mencionar además que, de la redacción del numeral 2), del artículo 1° de la Ley Aula Segura, se desprende que los actos que importan afectación grave a la convivencia escolar no sólo son aquellos expresamente mencionados en aquél inciso, por cuanto se trata de descripciones genéricas (la ley recurre a la expresión *“tales como”*), y por lo mismo, los establecimientos educacionales pueden introducir en sus reglamentos internos otras actuaciones de similar naturaleza, que consecuentemente tengan asignada la misma sanción.

Sin embargo, aun cuando las comunidades escolares en ejercicio de su autonomía⁸, esencialmente sustentada en la libertad de enseñanza⁹, puedan crear nuevos tipos infraccionales susceptibles de ser sancionados con la medida de expulsión o cancelación de matrícula, éstos se encuentran siempre limitados por los principios de proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, así como también por la ley¹⁰.

³ Los actos que atentan contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo no necesariamente causan daño a la integridad física o psicológica de miembros de la comunidad educativa o terceras personas que se encuentran en dependencias del establecimiento; de ahí la diferencia de tratamiento del legislador y el uso de la alocución *“así como también”*, para distinguirlo de los actos que enumera con anterioridad. De todas formas, en ambos casos, la medida de expulsión será procedente en el evento que concurren los demás requisitos legales.

⁵ Según lo prescrito en el artículo 9, inciso 2° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, la comunidad educativa está integrada por alumnos, alumnas, padres, madres y apoderados, profesionales de la educación, asistentes de la educación, equipos docentes directivos y sostenedores educacionales.

⁶ *“No podrá decretarse la medida de expulsión o la de cancelación de matrícula de un o una estudiante (...)”* (Artículo 6, literal d), inciso 4° de la Ley de Subvenciones); *“previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiéndole la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante (...)”* (Inciso 8°, de la misma norma); *“la decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento (...)”* (inciso 11°); *“El director deberá notificar la decisión de suspender al alumno, junto a sus fundamentos (...)”* (Inciso 15°, incorporado por Ley Aula Segura); *“El Ministerio de Educación, a través de la Secretaría Regional Ministerial respectiva, velará por la reubicación del estudiante sancionado (...)”* (Inciso 18°, agregado por Ley Aula Segura).

⁷ Como por ejemplo el Reglamento de Higiene y Seguridad laboral o los propios estatutos constitutivos de la entidad sostenedora.

⁸ Principio de autonomía, artículo 3, letra e) de la Ley General de Educación,

⁹ El artículo 19, N° 11, de la Constitución Política de la República, consagra la libertad de enseñanza como el derecho que poseen los particulares para abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales, sin más que las impuestas por la moral, las buenas costumbres, el orden público y la seguridad nacional. Dos instrumentos en que se refleja aquella autonomía son, precisamente, los proyectos educativos institucionales y los reglamentos internos.

¹⁰ Inciso 3°, letra d), artículo 6 de la Ley de Subvenciones: *“Sólo podrán aplicarse las sanciones o medidas disciplinarias contenidas en el reglamento interno, las que, en todo caso, estarán sujetas a los principios de*

En este sentido, el principio de proporcionalidad funciona como un mecanismo de control a la discrecionalidad de la autoridad educativa, que requiere una relación directa entre la gravedad del acto cometido y la sanción que lleva aparejada, no siendo pertinente, entonces, que se aplique la medida de expulsión o cancelación de matrícula respecto de hechos que no atenten gravemente contra la convivencia escolar¹¹.

De igual forma, el límite impuesto por el principio de legalidad, promueve, por un lado, que las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos se ajusten a lo establecido en la normativa educacional para que sean válidas, de lo contrario se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento¹²; y por otro, que el establecimiento educacional sólo pueda aplicar medidas disciplinarias contenidas en su Reglamento Interno, por las causales establecidas en éste. Esta última exigencia de escrituración no es un requerimiento necesario para aquellos actos que la Ley N° 21.128 ha considerado que afectan gravemente la convivencia escolar.

Por último, el legislador ha establecido una serie de prohibiciones respecto de la procedencia de este tipo de sanciones, las que se vinculan principalmente con el principio de no discriminación, recogido en la Constitución Política de la República (CPR)¹³, en la normativa educacional¹⁴ y en leyes generales¹⁵. Así, el propio literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones proscribió decretar la medida de expulsión y cancelación de matrícula a estudiantes por motivos académicos, de carácter político, ideológico o de cualquier otra índole, salvo que concurra una causal autorizada por ley¹⁶. Idéntica prohibición opera respecto de *“causales que se deriven de la situación socioeconómica o del rendimiento académico, o vinculadas con la presencia de necesidades educativas especiales de carácter permanente y transitorio (...) que se presenten durante sus estudios”*¹⁷. Con todo, el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación o

proporcionalidad y de no discriminación arbitraria, y a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”.

¹¹ Así se ha explicado en la Circular de Reglamentos Internos publicada por la Superintendencia de educación (REX N° 482-2018), en tanto *“La calificación de las infracciones (por ejemplo, leve, menos grave, grave) contenidas en el Reglamento Interno debe ser proporcional a la gravedad de los hechos o conductas que las constituyen. Asimismo, las medidas disciplinarias que se establezcan deben ser proporcionales a la gravedad de las infracciones. Por tanto, no se podrán aplicar medidas excesivamente gravosas como la expulsión o cancelación de matrícula, cuando las faltas incurridas no afecten gravemente la convivencia escolar”*. Se encuentra prohibido, por ende, que el reglamento interno contemple la medida de expulsión, por ejemplo, por atrasos reiterados o faltas a la higiene del estudiante.

¹² El inciso 7°, del literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, agrega el efecto que subyace a la imposición de tipos infraccionales contrarios a la ley: *“Las disposiciones de los reglamentos internos que contravengan normas legales, se tendrán por no escritas y no podrán servir de fundamento para la aplicación de medidas por parte del establecimiento a conductas de los miembros de la comunidad educativa”*.

¹³ Artículo 19 N° 2, inciso 2°, de la Constitución Política de la República.

¹⁴ El DFL N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, en su artículo 3, literal k), instaura el principio de integración e inclusión, que fomenta que el sistema educativo propenda a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

¹⁵ La Ley N° 20.609 define, en su artículo 2°, la discriminación arbitraria como *“toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la maternidad, la lactancia materna, el amamantamiento, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad”*. Lo anterior se vincula con lo expuesto en el artículo 13, inciso 13° del DFL 2, de 2009, del Ministerio de Educación, por cuanto aquellas personas que se encuentren *“directamente afectados por una acción u omisión que importe discriminación arbitraria en el ámbito educacional podrán interponer la acción de no discriminación arbitraria establecida en la ley N° 20.609”*.

¹⁶ Inciso 4° del literal d) del artículo 6° de la Ley de Subvenciones.

¹⁷ “A su vez, no podrán, ni directa ni indirectamente, ejercer cualquier forma de presión dirigida a los estudiantes que presenten dificultades de aprendizaje, o a sus padres, madres o apoderados, tendientes a que opten por otro establecimiento en razón de dichas dificultades (inciso 12°, literal d), artículo 6 de la Ley de Subvenciones).

LGE) extiende estas prohibiciones¹⁸ a todos los establecimientos con Reconocimiento Oficial del Estado, particularmente en su artículo 11¹⁹.

2. SOBRE LA PROCEDENCIA DE LAS REPRESENTACIONES Y MEDIDAS PREVIAS DE APOYO A ESTUDIANTES.

El literal d) del artículo 6° de la Ley de Subvenciones contempla, como un requisito previo al inicio del procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula, la circunstancia de que el Director del establecimiento hubiere *“representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas de su pupilo, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional”*²⁰; salvo *“cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3° del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación”*²¹.

Posteriormente, la Ley Aula Segura agregó un nuevo inciso decimotercero al literal d) del artículo 6 ya individualizado, incorporando la obligación de los Directores de los establecimientos educacionales, de iniciar el procedimiento *“en los casos en que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley”*, esto es, respecto de la concurrencia de cualquiera de las dos causales alternativas estudiadas en el punto anterior.

Considerando que esta última modificación no suprime ni altera en nada el párrafo que se refiere a las representaciones a los padres y apoderados de la conducta del alumno o alumna y las medidas de apoyo psicopedagógico previas a la imposición de una sanción de expulsión o cancelación de matrícula, éstas seguirán siendo indispensables para todos los tipos infraccionales instaurados por las comunidades educativas en sus reglamentos internos que se asocian a conductas calificadas como graves o gravísimas, así como también para los hechos que afecten gravemente la convivencia escolar, salvo que en cualquiera de ellos, la acción atente directamente en contra de la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad educativa. Esto último operará, aun

¹⁸ Véase la Circular N° 482, de la Superintendencia de Educación, que imparte instrucciones sobre reglamentos internos a los establecimientos de educación básica y media que cuenten con reconocimiento oficial, particularmente en su Anexo N° 7, sobre disposiciones que no deben incluirse en los reglamentos internos, por ser contrarias a la legislación vigente.

¹⁹ Artículo 11 de la LGE, *“El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.*

En los establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado, el cambio del estado civil de los padres y apoderados, no será motivo de impedimento para la continuidad del alumno o alumna dentro del establecimiento.

Del mismo modo, durante la vigencia del respectivo año escolar o académico, no se podrá cancelar la matrícula, ni suspender o expulsar alumnos por causales que se deriven del no pago de obligaciones contraídas por los padres o del rendimiento de los alumnos.

El no pago de los compromisos contraídos por el alumno o por el padre o apoderado no podrá servir de fundamento para la aplicación de ningún tipo de sanción a los alumnos durante el año escolar y nunca podrá servir de fundamento para la retención de su documentación académica, sin perjuicio del ejercicio de otros derechos por parte del sostenedor o de la institución educacional, en particular, los referidos al cobro de arancel o matrícula, o ambos, que el padre o apoderado hubiere comprometido.

En los establecimientos reconocidos oficialmente por el Estado, el rendimiento escolar del alumno, no será obstáculo para la renovación de su matrícula.

En ningún caso se podrá condicionar la incorporación, la asistencia y la permanencia de los y las estudiantes a que consuman algún tipo de medicamento para tratar trastornos de conducta, tales como el trastorno por déficit atencional e hiperactividad. El establecimiento deberá otorgar todos los apoyos necesarios para asegurar la plena inclusión de los y las estudiantes”.

²⁰ Artículo 6, letra d), inciso 8°, de la Ley de Subvenciones.

²¹ Artículo 6, letra d), inciso 9°, de la Ley de Subvenciones.

cuando el nuevo inciso 13° del literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, incluido por la Ley Aula Segura no haga distinciones sobre la procedencia del “deber” de iniciar el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula, por alguna de sus dos causales.

El fundamento de esta interpretación subyace en que el legislador, al momento de describir las conductas legales que suponen “una afectación grave a la convivencia escolar” -que precisamente son las introducidas al procedimiento por la Ley N° 21.128-, mantiene la relación de género-especie entre éstas y aquellas que “causan daño a la integridad física y síquica” de algún miembro de la comunidad escolar.

De ahí que, sólo será posible prescindir de estas acciones previas cuando se trate de conductas que atenten directamente contra la integridad física o psicológica de estudiantes, apoderados, docentes, asistentes de la educación o miembros de las entidades sostenedoras. Como se adelantó en el punto anterior, estas acciones podrán revestir la forma de agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, atentados contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo u otras de la misma entidad o gravedad que agreguen los establecimientos en sus reglamentos internos²².

De no ser así, toda actividad susceptible de ser sancionada con la medida de expulsión o cancelación de matrícula podría servir de fundamento para iniciar, sin más, el procedimiento disciplinario, cuestión que no atiende al espíritu de la norma ni a una interpretación sistémica de la ley, en tanto la obligación de realizar estas actuaciones previas se mantiene vigente en la misma norma que regula el procedimiento en cuestión.

3. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE CLASES Y LOS PLAZOS QUE CONTEMPLA LA LEY AULA SEGURA EN EL PROCEDIMIENTO.

El numeral 3) del artículo 1° de la Ley Aula Segura incorpora cuatro nuevos incisos al literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, en los que incluye de manera expresa la facultad de los Directores de establecimientos educacionales de aplicar la medida cautelar de suspensión de clases a “*miembros de la comunidad escolar que hubieren incurrido en alguna de las faltas graves o gravísimas establecidas como tales en los reglamentos internos de cada establecimiento, y que conlleven como sanción en los mismos, la expulsión o cancelación de la matrícula, o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en la ley*”²³.

Para que dicha decisión se lleve a cabo, agrega la misma ley, el director deberá notificar por escrito al estudiante afectado y a su madre, padre o apoderado, la decisión de suspender al alumno o alumna, junto a sus fundamentos. Una vez decretada la medida de suspensión, el procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula deberá ser resuelto en el plazo máximo de 10 días contados desde la notificación de la medida cautelar hasta la notificación de la resolución que contiene la decisión del director. Este procedimiento, advierte, deberá respetar los principios del debido proceso.

Luego, el inciso 16° de la misma norma, complementa lo anterior, agregando, como un atributo del debido proceso, la posibilidad de que el estudiante afectado por la medida de expulsión o cancelación de matrícula, pueda pedir la reconsideración de la sanción dentro del plazo de 5 días contados desde la respectiva notificación de la resolución que la impone, ante el mismo Director del establecimiento, quien resolverá previa consulta del Consejo de Profesores, el que deberá pronunciarse por escrito. En aquél caso, “*la interposición de la*

²² En estas dos últimas hipótesis, siempre que el resultado de la conducta represente, igualmente, un atentado contra la integridad física y psíquica de algún miembro de la comunidad educativa.

²³ Inciso 14, literal d), artículo 6 de la Ley de Subvenciones.

referida reconsideración ampliará el plazo de suspensión del alumno hasta culminar su tramitación”.

Cabe aclarar que el plazo de 5 días especificado en el párrafo anterior, opera respecto de la resolución que impone la sanción de expulsión o cancelación de matrícula, no de la que decreta la medida cautelar de suspensión. Esto es concordante con el tenor literal del mismo inciso, por cuanto advierte que la reclamación actúa en contra de *“la resolución que imponga el procedimiento establecido en los párrafos anteriores”*, esto es, respecto del procedimiento de expulsión o cancelación de matrícula iniciado en aplicación de la Ley Aula Segura, y no en contra de la eventual medida cautelar de suspensión que el Director pueda haber adoptado, en el marco de dicho procedimiento especial.

Reafirma la tesis anterior la circunstancia de que, al igual que en el caso de la reclamación de la sanción en un procedimiento en que no se utilice la medida de suspensión, el recurso debe ser resuelto por el Director del establecimiento, previa consulta al Consejo de Profesores. Aquella formalidad, que añade un control posterior y colegiado -aunque no vinculante- a la decisión del Director con miras a verificar su legitimidad, no se contempla respecto de ningún otro trámite en el procedimiento, por lo que no parece razonable incorporarlo al momento de revisar la pertinencia de una medida cautelar.

Tampoco conversa con los fines de la Ley Aula Segura interpretar que el plazo de 5 días sea en relación a una actuación distinta de la resolución que impone la expulsión o cancelación de matrícula, en tanto cualquier otro trámite dilataría aún más un procedimiento que se pretendió acelerar con esta iniciativa legal. En este sentido, es el propio mensaje de la Ley N° 21.128 el que revela el objeto de esta herramienta, que no es otro que el de *“fortalecer las facultades de los directores de los establecimientos educacionales, incorporando un procedimiento más expedito de expulsión o cancelación de matrículas en aquellos casos de violencia grave que afecten los derechos e integridad de los miembros de la comunidad educativa.”*²⁴

Conforme a lo anterior, y considerando que la Ley Aula Segura instituye un “procedimiento abreviado”²⁵ que se activa al momento de declararse la medida de suspensión del estudiante, y cuyo plazo máximo de resolución es de 10 días²⁶ (sin contar la reclamación); se mantiene el plazo original de 15 días para reconsiderar la sanción de expulsión o cancelación de matrícula especificado en el actual inciso 11° del literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, para todos aquellos procedimientos en que no se utilice la medida cautelar de suspensión.

4. SOBRE LA EXTENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO A ESTABLECIMIENTOS NO REGULADOS POR LA LEY DE SUBVENCIONES

El artículo 2 de la Ley Aula Segura extiende algunos elementos instalados en la Ley de Subvenciones a establecimientos que imparten enseñanza básica y media que no se rigen por aquella ley, sino por el estatuto ordinario consagrado en la Ley General de Educación.

Dichos elementos alcanzarían *“las causales que afecten gravemente la convivencia escolar previstas en el párrafo sexto”* y *“el procedimiento establecido en el párrafo decimocuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998”* del Ministerio de Educación.

²⁴ Página 4 de la Historia de la Ley N° 21.128.

²⁵ Así lo declara el propio mensaje de la Ley N° 21.128, en su página 4.

²⁶ Lo que resulta del todo concordante con la intención del legislador de restringir el tiempo en que un estudiante sujeto a un procedimiento sancionatorio se encuentre separado de las actividades de aula.

Pues bien, en relación al primer elemento la ley es clara en advertir que, los establecimientos que no perciben subvención u otros recursos del Estado se encuentran igualmente autorizados para iniciar un procedimiento de expulsiones o cancelaciones de matrícula a estudiantes que cometan actos que ocasionen daño a la integridad física o síquica de cualquier otro miembro de la misma comunidad o de terceros que se encontraren en las dependencias del establecimiento, tales como: (i) agresiones de carácter sexual; (ii) agresiones físicas que produzcan lesiones; y (iii) uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios; así como también respecto de (iv) acciones que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento.

Sobre el segundo elemento, cabe establecer que la norma en comento es enfática en delimitar el ámbito de su aplicación a los establecimientos que, en estricto rigor, no se rigen por aquél estatuto. En este sentido, el tenor literal del artículo 2 de la Ley N° 21.128 alude expresamente al “*procedimiento establecido en el párrafo decimocuarto, ambos de la letra d) del artículo 6° del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio de Educación, de 1998*”, de manera que, el legislador sólo ha estimado pertinente hacer extensible a los establecimientos que no perciben recursos del Estado, la posibilidad de suspender, como medida cautelar y mientras dure el procedimiento sancionatorio, a los alumnos y alumnas que hubieren incurrido en alguna de las causales de expulsión o cancelación de matrícula dispuestas en la ley.

Aquella consideración se sustenta, además, en la especialidad de la norma que se pretende aclarar. Habida cuenta de que el procedimiento de expulsiones y cancelaciones de matrícula consignado en la Ley de Subvenciones no es aplicable a todos los establecimientos que poseen reconocimiento oficial del Estado, sino sólo a aquellos que perciben recursos públicos, y que la Ley N° 21.128 se refiere siempre a aquél estatuto, ya sea respecto de las modificaciones que introduce en su procedimiento como en las normas que hace extensible a establecimientos regulados por un régimen de financiamiento distinto, es que aquél artículo debe ser interpretado en términos restrictivos, de manera de no desnaturalizar sus efectos.

Con todo, el ejercicio de esta facultad por parte de los directores de establecimientos particulares pagados, siempre se deberá enmarcar en procedimientos previamente establecidos en sus reglamentos internos, en que se consideren los atributos que aseguran la vigencia de un debido proceso. La circunstancia de observar aquél principio es relevada tanto en la Ley 20.845, como en la misma Ley N° 21.128, en sus párrafos siguientes.

5. SOBRE EL DEBER DE ACTUALIZAR LOS REGLAMENTOS INTERNOS

Por último, las modificaciones planteadas en la Ley Aula Segura contemplan un artículo transitorio, que obliga a los establecimientos educacionales que perciben subvención o aportes del Estado, a actualizar sus reglamentos internos para adecuarlos a los preceptos de aquella ley, en un plazo de 90 días a partir de la fecha de su publicación²⁷.

Al respecto cabe puntualizar, que aun cuando esta obligación no se encuentre satisfecha por parte de los establecimientos obligados, en el plazo mencionado, igualmente deberán aplicar el procedimiento disciplinario con las modificaciones incorporadas por la referida ley, con todas sus causales y fundamentos, toda vez que, esta norma transitoria no impide la entrada en vigencia de sus disposiciones.

²⁷ Aquella ley se publicó el 27 de diciembre de 2018.

La obligación que se impone cumplir a los establecimientos educacionales en el plazo de 90 días, consiste en incorporar de manera expresa y completa el procedimiento de expulsión y cancelación de matrícula regulado en el literal d) del artículo 6 de la Ley de Subvenciones, así como también las causales ordenadas en la Ley N° 21.128, y los plazos, trámites y principios que lo constituyen, con miras a obtener un instrumento único que regule totalmente las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad educativa²⁸, el que debe encontrarse debidamente informado a todos sus integrantes²⁹.



MZC/NBS

Distribución:

1. La indicada.
2. Gabinete Superintendente.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

²⁸ Según lo prescribe el artículo 46, letra f) de la Ley General de Educación.

²⁹ Según lo previsto en el artículo 8, inciso 3° del Decreto N° 315, de 2010, del Ministerio de Educación: "El reglamento y sus modificaciones deberá estar publicado en el sitio web del establecimiento educacional o estar disponible en dicho recinto para los estudiantes, padres y apoderados".